



Ciudad Victoria, Tamaulipas, 22 de junio de 2021

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

La suscrita Diputada **EDNA RIVERA LÓPEZ**, integrante del **GRUPO PARLAMENTARIO** del **PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL**, en la **SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, de la Constitución Política del Estado, 67 y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudo a presentar ante esta Asamblea Popular **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL Y A LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL, AMBAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN MATERIA DE MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS DE ACUERDO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 10 de junio se cumplió una década de la entrada en vigor de una de las reformas constitucionales más importantes en cuanto a la concepción, entendimiento y protección de los derechos humanos de todas las personas, ubicándolos en la cúspide del ordenamiento jurídico, lo que debe entenderse no solo como un cambio

Edna Rivera

doctrinario, sino como el inicio de un nuevo paradigma que se traduce en *“todos los derechos para todas las personas”*.

Dicha reforma modificó de manera sustantiva once artículos de la Carta Magna para fortalecer la protección de los derechos humanos, así como reforzar los mecanismos procesales para garantizarlos. En el artículo primero se incorporó el reconocimiento de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte.

A su vez, se estableció como obligatorio para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias la promoción, el respeto, así como garantizar la protección de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a partir de criterios de interpretación como *“el principio pro persona y la interpretación conforme, y se reguló de manera explícita la prohibición de discriminación por preferencia sexual”*.¹

Lo anterior se traduce en que a partir de esta reforma es obligatorio contar con instrumentos jurídicos que brinden igual tratamiento a todas las personas privilegiando la dignidad humana. Ello porque *“hay grupos humanos que son víctimas de la discriminación”*² misma que *“tiene efectos negativos en la vida de las personas lo que se refleja en la pérdida de derechos”*³ y en desigualdad para acceder a ellos.

Uno de estos grupos es la población LGBTTTIQ+⁴ sector que desafortunadamente en la praxis sigue siendo víctima de una *“discriminación estructural”*⁵ que los obliga a

¹ Martínez, Alejandra. Reformas Constitucionales. 10 años de las Reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y amparo. SCJN. México. Véase en <https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/reforma-constitucional> Fecha de consulta: 14/06/21.

² CONAPRED. Comisión Nacional Para Prevenir la Discriminación. SEGOB. “Discriminación e igualdad”. Véase en https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142 Fecha de consulta: 14/06/21.

³ *Ibíd.*

⁴ Las siglas se refieren a Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Travesti, Transexuales, Intersexual y Queer. Véase en http://cedhj.org.mx/poblacion_LGBTTTIQ.asp Fecha de consulta: 14/06/21.

⁵ Se define como *“aquella que de forma sistemática genera desigualdad en el acceso a algunos derechos que, justamente ya están considerados en el Derecho internacional y en la CPEUM. Como consecuencia de una multiplicidad de asimetrías, asociadas a la discriminación desde las instituciones públicas y privadas, el acceso a sus derechos no es igualitario”*. Tomado de INFORME

acudir a los tribunales para exigir el reconocimiento de sus derechos, colocándolos en una notoria desventaja y vulnerabilidad impidiendo el acceso a la igualdad y al pleno ejercicio de la ciudadanía.

Lo anterior se da como producto de diversos estigmas, no obstante que en materia de derechos humanos existe un robusto marco normativo tanto internacional como interno que son de observancia obligatoria para garantizarles condiciones de igualdad, libertad y certeza jurídica.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala en su artículo 1 la idea de la dignidad intrínseca que deriva en derechos iguales e inalienables para todas las personas, desarrollando consideraciones sobre la igualdad y libertad ante la ley y la protección contra la discriminación, el derecho al matrimonio y a fundar una familia y a la seguridad social para todas las personas sin distinción.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en lo conducente la obligación genérica para los Estados de adoptar medidas oportunas para implementar disposiciones legislativas o de otro carácter que fuesen necesarias para cumplir la efectividad de los derechos, limitando la interpretación de sus preceptos para no restringir o menoscabar los derechos humanos e instituye el derecho sin discriminación a igual protección de la ley.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo primero señala la obligación para los Estados de respetar y garantizar en favor de toda persona la no discriminación por motivos de cualquier índole o condición social, además del derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, a la integridad personal, al nombre y a la igualdad ante la ley sin discriminación.

Otro instrumento internacional es la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia que en su artículo 2 señala que *“Todo ser humano es*

ESPECIAL sobre la situación de los DERECHOS HUMANOS de las personas (LGBTI) en México. CNDH. México. 30 de Octubre de 2019. Véase en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/INFESP-LGBTI%20.pdf> Fecha de consulta: 15/06/21.

igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.”⁶

Por su parte el artículo 5 menciona que los Estados partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos fundamentales de *“personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos.”⁷*

Son también una referencia autorizada a pesar de no ser instrumentos vinculantes oficiales los *“29 principios de Yogyakarta”⁸* relativos a la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en cuestiones de orientación sexual e identidad de género que son esenciales para la dignidad y humanidad de cada persona y no deben ser motivo de discriminación y abuso.

De los referidos principios el numero 3 establece que las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales e identidad de género, disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de su vida y que *“la orientación sexual o identidad que género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad”⁹*.

Además el principio en comento señala que los Estados garantizarán que a todas las personas se les confiera capacidad jurídica en asuntos civiles sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y la oportunidad de ejercer dicha capacidad.

⁶ OEA.- Convención Interamericana Contra toda forma de Discriminación e Intolerancia. Véase en http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp Fecha de consulta: 15/06/21.

⁷ *Ibídem*.

⁸ Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Véase en <http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/> Fecha de consulta: 15/06/21.

⁹ Principio 3.- El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Véase en <http://yogyakartaprinciples.org/principle-3-sp/> Fecha de consulta: 15/06/21.

También la obligación de adoptar *“todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o sexo de una persona -incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros- reflejen la identidad de género que la persona defina para sí”*.¹⁰

Por cuanto hace al orden jurídico mexicano, existe actualmente normatividad que aborda los derechos de las personas LGBT+ y abarca temas que van desde aspectos generales, como el reconocimiento de la dignidad humana, la igualdad jurídica y el derecho a la no discriminación, hasta aquellos más específicos como los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la identidad, el libre desarrollo de la personalidad, el matrimonio igualitario y el reconocimiento jurídico de la identidad sexo genérica.

Ya ha quedado precisado en el proemio de la presente acción legislativa el contenido del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se determina con claridad que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos no solo en la misma, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como la obligación que en el ámbito de sus competencias tienen todas las autoridades en materia de derechos humanos.

Complemento de lo anterior, es la denominada *“Cláusula Antidiscriminatoria”* contenida en el párrafo quinto del aludido artículo constitucional en la cual se prohíbe toda discriminación motivada por las preferencias sexuales o *“cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*¹¹

El Código Penal Federal tipifica como delito en el artículo 149 Ter la discriminación, entre otros motivos, aquella que se ejerza contra las personas por su preferencia sexual, además de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación que

¹⁰ Ibídem.

¹¹ Artículo 1º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Véase en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf Fecha de consulta: 15/06/21.

prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo tribunal constitucional ha establecido que el derecho al reconocimiento legal de la identidad de género o concordancia legal de la identidad sexo-genérica se encuentra íntimamente ligado con otros derechos como el derecho al nombre, a la identidad personal y sexual, a la intimidad, a la propia imagen y al libre desarrollo de la personalidad.

Particularmente los derechos humanos a la no discriminación, al nombre y al reconocimiento de la personalidad jurídica, no podrán restringirse ni suspenderse en términos del artículo 29, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello porque el referido máximo tribunal ha establecido a través de la Primera Sala que el nombre *“hace distinguible en el entorno, es decir es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto”*¹² identificación que cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo el nombre elemento determinante y que no emerge de una legislación, sino que es inherente a la persona humana además de inalienable e imprescriptible.

Las personas trans pueden identificarse con un sexo o género diferente al que les fue asignado al nacer. Dicha experiencia individual denominada *“vivencia interna del género”* los lleva a construir una identidad sexo-genérica propia, estructurada a partir de elementos que la persona posee respecto del binomio genérico hombre-mujer y el género que internamente viven, manifestándose en su conducta externa.

Así, la Suprema Corte ha establecido como relevantes y de garantía esencial para la condición humana; el *derecho a la intimidad*, el *derecho a la propia imagen*, a la *identidad personal y sexual*. El primero se define como aquel derecho del individuo a

¹² SCJN. Amparo directo en revisión 2424/2011, Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, marzo de 2012, p. 275. Véase en <http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Ministros/Zambrana/Amparo2424-2011.pdf>
Fecha de consulta: 15/06/21.

no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos.

El derecho a la propia imagen debe entenderse como el derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás. El de identidad personal se conceptualiza como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres externos e internos y sus acciones, que lo individualizan y permiten identificarlo.

El derecho a la identidad sexual es la manera en que cada persona se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él o ella con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer.

Sin embargo, a pesar de que existe la citada normatividad tanto internacional como de derecho interno que prohíbe la discriminación, el avance en el reconocimiento de los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+ no ha logrado implementarse de igual manera en todos los estados de la república.

Desafortunadamente en nuestra entidad, estos grupos vulnerables siguen siendo víctimas de discriminación y violentados en sus derechos más elementales. Aunque 30 de las entidades federativas consideran en sus Constituciones locales "*clausulas antidiscriminatorias*", o la de la Ciudad de México que incluye los términos de *orientación sexual, identidad de género y expresión de género*, la nuestra solo contempla en el artículo 16, la dignidad de la persona, y en el 17 fracción VII el derecho a la identidad, siendo esta un documento anacrónico que es imperativo actualizar.

La identidad de género es un elemento constitutivo y a la vez constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta fundamental para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, malos tratos, derecho a

la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, entre otros.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que diferenciar los trámites relacionados con el cambio de información en actas de Registro Civil, limitando sin justificación o motivación el trámite para cambiar o modificar datos personales conforme a la identidad de género auto-percibida por la vía jurisdiccional, se debe entender como una discriminación normativa.

Dicha discriminación se materializa en el artículo 564 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas que de manera categórica refiere que la rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino mediante sentencia que dicte la autoridad judicial a través de la vía ordinaria con intervención del Ministerio Público. Esto significa que las personas trans no pueden solicitar a través de la vía administrativa la modificación de los datos personales conforme a la identidad de género-auto percibida.

Por otro lado, el artículo 31 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas establece que *“El Registro Civil es la institución de orden público por medio de la cual el Estado inscribe, autentifica y da publicidad a todo lo relativo al estado civil de las personas.”*¹³

En dicha institución se inscribirán las actas de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, sentencias ejecutoriadas que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes y las dictadas en las informaciones testimoniales para acreditar hechos relativos al nacimiento.

Por todo lo anterior, se propone a esta soberanía incorporar un procedimiento administrativo que responda a la exigencia actual para el respeto de los derechos humanos de las personas trans a fin de que se les permita la modificación de datos

¹³ Código Civil para el Estado de Tamaulipas. Véase en <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Codigos/12%20Codigo%20Civil%20para%20el%20Estado%20de%20Tamaulipas-20052021.pdf> Fecha de consulta: 15/06/21.

personales contenidos en las actas referidas con antelación conforme a la identidad de género-auto percibida.

La presente acción legislativa permitirá que en lugar de la vía ordinaria se opte por la administrativa de una forma ágil, diligente, expedita y accesible para que se respete el derecho a la identidad de género auto-percibida, lo que en consecuencia garantizará el cumplimiento de otros derechos humanos para las personas trans, significando lo anterior el acceso a una vida plena y libre de discriminación.

Por lo anteriormente motivado y fundado, ocurro ante esta Honorable Representación Popular a promover el presente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona el artículo 67 Bis al Código Civil Para el Estado de Tamaulipas para quedar como sigue:

ARTÍCULO 67 Bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Capítulo, cualquier persona mayor de edad puede solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género - auto percibida.

Se entenderá por identidad de género - auto percibida a la condición interna de cómo se percibe cada persona así misma con base en sus sentimientos y convicciones de pertenencia o no al sexo asignado al momento de su nacimiento, incluyendo la vivencia personal y otras expresiones de género.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 98 Bis a la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil del Estado de Tamaulipas para quedar como sigue:

Art. 98 Bis.- La Dirección General del Registro Civil dará tramite a la solicitud de modificación de los datos personales contenidos en el acta de nacimiento que con base en el derecho de identidad de género – auto percibida presenten las personas interesadas.

El trámite administrativo se realizará a petición de la persona interesada debiendo cumplir los siguientes requisitos:

I.- Ser de nacionalidad mexicana.

II.- Tener 18 años de edad cumplidos.

III.- Manifestar por escrito que es su voluntad realizar dicha modificación, mismo que deberá tener el nombre completo y todos los datos registrales asentados en el acta primigenia mismos que no se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona, además del nombre y género solicitado.

IV.- Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente.

V.- Original y Copia fotostática de la identificación oficial y;

VI.- Constancia firmada que proporcione la Dirección General del Registro Civil en la que la persona otorga su consentimiento para que se haga la modificación necesaria de sus datos personales.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada en cuanto a la modificación y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial, petición ministerial o de cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal, o quien acredite tener un interés jurídico previa solicitud por escrito debidamente fundada y motivada.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Deberá aplicarse el procedimiento descrito en el artículo 98 Bis de la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil del Estado de Tamaulipas para

aquellas solicitudes de modificación de datos personales en las actas de nacimiento que estén pendientes de resolverse antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

ATENTAMENTE
“POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO”



DIP. EDNA RIVERA LÓPEZ

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL Y A LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL, AMBAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN MATERIA DE MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS DE ACUERDO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA.